



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil diecisiete (2017)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00187**-00
DEMANDANTE: ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA
DEMANDADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS

Atendiendo a lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Sucre en auto de fecha 11 de mayo de 2017¹, **SE ADMITE** la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formula la señora **ASTRID AMPARO ARROYO ANAYA** contra la **E.S.E. CARTAGENA DE INDIAS**, únicamente en cuanto a la pretensión de nulidad del acto demandado y el restablecimiento del derecho correspondiente al pago de los aportes girados al correspondiente fondo administrador de pensiones, en consecuencia de conformidad a lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA, **Se ordena:**

- 1.** Notifíquese esta providencia a la E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, al representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.
- 2.** Córrese traslado a la parte accionada E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, tal como lo dispone el art. 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso; Dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, si es del caso, presentar demanda de reconvenición y propiciar eventualmente que

¹ Por medio del cual, se revocó parcialmente la decisión adoptada por este despacho en providencia de 3 de noviembre de 2016, y se dispuso la admisión de la demanda únicamente frente a las pretensiones primera y tercera propuestas en la demanda y se rechacen las restantes.

terceros intervinientes la impugnen o coadyuven.

3. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A., la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.
5. Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del CPACA, se fija la suma de Ochenta Mil Pesos (\$80.000) M/L, que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público.
6. Téngase a la abogada NAYSA VELILLA LÓPEZ, identificado con C.C. N° 1.103.105.154 y T.P. N° 246.560 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2017, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

² Fl. 118